



Expediente: PAOT-2019-1587-SPA-917

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4232 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1587-SPA-917** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, mediante las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [en el domicilio ubicado en 2do callejón 5 de mayo, número 3, entre 1er callejón y General Anaya, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa] *tienen un perro muy enfermo con mucha sarna y una pata rota. Sus dueños no lo cuidan para nada. No lo llevan al veterinario y cada día está peor el pobre (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las gestiones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-1587-SPA-917

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4232 -2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal al médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- Ejemplar canino de raza Chow Chow, macho, de color café oscuro y condición corporal ligeramente baja (2/5), acorde a su etapa fisiológica (geriatra) ya que el canino tiene aproximadamente 10 años.
- Deambula libremente.
- Muestra comportamiento sociable.
- Se aprecia agenesia en miembro posterior izquierdo (falta de falanges), que a decir de la persona responsable es una condición de nacimiento.
- Tiene la piel hiperpigmentada y con una consistencia acartonada, además de presentar zonas alopécicas a lo largo del cuerpo.
- Tiene pérdida de piezas dentales y el ojo derecho con cataratas y secreción.
- Cuenta con agua a libre acceso



Por lo anterior se notificó el citatorio correspondiente a la persona que atendió la diligencia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que se realizó un segundo reconocimiento de hechos durante el cual la persona que atendió la diligencia informó que el canino objeto de investigación falleció por condiciones de salud debido a su avanzada edad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1587-SPA-917

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4232 -2020

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en 2do callejón 5 de mayo, número 3, entre 1er callejón y General Anaya, colonia Santa Bárbara, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino de raza Chow Chow, con condición corporal ligeramente baja, zonas alopecicas, piel hiperpigmentada, lo anterior debido a su edad avanzada (geriatra), además presenta agnesia en el miembro posterior izquierdo (falta de falanges), por lo que se notificó citatorio a la persona que atendió la diligencia, sin que dicho requerimiento haya sido atendido.
2. Durante el segundo reconocimiento de hechos la persona que atendió la diligencia informó que el canino objeto de investigación falleció por condiciones de salud debido a su avanzada edad.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1587-SPA-917

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4232 -2020

TERCERO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH FSC